



AVISO

(PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA PÀGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRARANQUILLA)

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVL- FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Notifica: Ante la eventual imposibilidad de enterar a los señores HUMBERTO LEÓN DÍAZ CRIOLLO y CUSTODIA ACOSTA TOLOSA, y a todas aquellas personas interesadas y que podrían verse afectadas con las resultas de la acción constitucional que en líneas siguientes se identificará, súrtase este trámite por EDICTO que deberá fijarse a través de la publicación en el micrositio web de la Sala Civil Familia de esta Corporación. En tal sentido a través del presente EDICTO se notifica la **providencia proferida por este Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en fecha julio 06 de 2023**, al interior de la acción de Tutela de primera instancia radicada bajo el No T- 08 001 22 13 000 2023 00399 00 (T-00399-2023), DONDE APARECE COMO ACCIONANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, COMO ACCIONADO: el JUZGADO PRIMERO CIVIL EL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA y como vinculados HUMBERTO LEÓN DÍAZ CRIOLLO, COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO – COOTRANSORO LTDA., CUSTODIA ACOSTA TOLOSA, mediante la cual se dispuso:

"PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, disponiéndose que se le corra traslado de la demanda.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordena al accionado, que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos manifestados por la accionante en la solicitud de tutela.

Además de lo anterior, y dentro del mismo término, la titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA deberá presentar una prueba por informe en la que se detalle sobre:

- 2.1. El estado actual del proceso objeto de esta acción de tutela.*
- 2.2. El trámite impreso a los memoriales descritos en los hechos de la demanda.*
- 2.3. Nombre, dirección electrónica de notificación de las partes e intervinientes en el proceso objeto de la acción, o en su defecto la dirección física.*
- 2.4. Además, deberá remitir el link de acceso del expediente digital del proceso objeto de esta tutela, a fin de constatar las actuaciones surtidas al interior del mismo.*



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Secretaría de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla

TERCERO: ADVERTIR al accionado que la no presentación del informe ordenado, puede dar lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la presunción de veracidad.

CUARTO: Vincular a HUMBERTO LEÓN DÍAZ CRIOLLO, COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO – COOTRANSORO LTDA., CUSTODIA ACOSTA TOLOSA, para que, si a bien lo tienen, se pronuncie sobre la demanda de tutela, en un plazo de dos (2) días.

QUINTO: Por Secretaría, notificar por el medio más expedito a los sujetos de este trámite constitucional, y a los vinculados, y entregarles copia de la solicitud, por medio del correo electrónico de la secretaría de la Sala y de este Despacho, respectivamente: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Link de acceso al expediente: [T-399-23 Admitida - Notificada](#)

Si presenta problemas con el link que antecede, puede solicitar el acceso al expediente de tutela a través de la dirección electrónica institucional de la Secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

Secretario Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Barranquilla
Kg



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Segunda de Decisión Civil-Familia
Despacho 05

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001221300020230039900 (T-00399-2023)
ACCIONANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL EL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.
VINCULADOS: HUMBERTO LEÓN DÍAZ CRIOLLO, COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO – COOTRANSORO LTDA., CUSTODIA ACOSTA TOLOSA.

Barranquilla, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, actuando a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

Por cumplir el libelo con los requisitos señalados en el Decreto 2591 de 1991, se iniciará el trámite previsto en dicha normatividad y se vinculará a las siguientes personas para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la demanda de tutela, en un plazo de dos (2) días:

- HUMBERTO LEÓN DÍAZ CRIOLLO.
- COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO – COOTRANSORO LTDA.
- CUSTODIA ACOSTA TOLOSA.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, disponiéndose que se le corra traslado de la demanda.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordena al accionado, que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos manifestados por la accionante en la solicitud de tutela.

Además de lo anterior, y dentro del mismo término, la titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA deberá presentar una prueba por informe en la que se detalle sobre:

- 2.1. El estado actual del proceso objeto de esta acción de tutela.
- 2.2. El trámite impreso a los memoriales descritos en los hechos de la demanda.
- 2.3. Nombre, dirección electrónica de notificación de las partes e intervinientes en el proceso objeto de la acción, o en su defecto la dirección física.
- 2.4. **Además, deberá remitir el link de acceso del expediente digital del proceso objeto de esta tutela, a fin de constatar las actuaciones surtidas al interior del mismo.**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Segunda de Decisión Civil-Familia
Despacho 05**

TERCERO: ADVERTIR al accionado que la no presentación del informe ordenado, puede dar lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹, en cuanto a la presunción de veracidad.

CUARTO: Vincular a HUMBERTO LEÓN DÍAZ CRIOLLO, COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO – COOTRANSORO LTDA., CUSTODIA ACOSTA TOLOSA, para que, si a bien lo tienen, se pronuncie sobre la demanda de tutela, en un plazo de dos (2) días.

QUINTO: Por Secretaría, notificar por el medio más expedito a los sujetos de este trámite constitucional, y a los vinculados, y entregarles copia de la solicitud, por medio del correo electrónico de la secretaría de la Sala y de este Despacho, respectivamente:

seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo

Magistrado

Sala 005 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5f2dafbf7a60aee2eed3f95cdf736f1d418675a81b290b66dd624fccbc2342**

Documento generado en 06/07/2023 02:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”